



El Tambo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No.0117
Radicación: 2023-00033-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OLGA NURY MENESES C.C. No. 25.395.314
Demandados: ELSY DIOMADY OROZCO C.C No. 25.395.113

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha del 07 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderado judicial, presentada por la señora OLGA NURY MENESES, en contra de la señora ELSY DIOMADY OROZCO, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

- 1.- Letra de cambio por la suma de \$8.000.000, como capital.
 - a. Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el 20 de febrero de 2021.
 - b. Intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la deuda.

- 2.- Letra de cambio por valor de \$5.000.000, como capital.
 - a. Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 diciembre de 2020, hasta el 20 de marzo de 2021.
 - b. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago total de la deuda.

- 3.- Letra de cambio por valor de \$ 35.000.000, como capital.
 - a. Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de marzo de 2021, hasta el 23 de junio de 2021.
 - b. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la deuda c.- Costas en derecho

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.



TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante auto del 07 de marzo de 2023; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara a la acreedora los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada personalmente, el cual se surtió el día 14 de septiembre de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., es decir, el 15 y culminó el 28 de septiembre 2023; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de 07 de marzo de 2023, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro tipo bancario financiera posea la demandada ELSY DIOMADY OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.395.113 en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, W, CAJA SOCIAL, POPULAR, COMPARTIR, AV VILLAS, MUNDO MUJER y COPROCEV; comunicado a esa entidad mediante oficio No. 446 de fecha 07 de marzo de 2023, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$8.000.000, \$5.000.000 y \$35.000.000



Además dichos títulos -letras de cambio- aducida como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, cada una, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de las cuales surge para la demandada las obligaciones pecuniarias, que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619, 621 y 671 del Código de Comercio, las letras de cambio aportadas a la presente acción compulsiva, se presumen auténticas, no han sido desvirtuadas.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 07 de marzo de 2023, el cual fue notificado mediante la empresa Inter rapidísimo el 14 de septiembre de 2023, término que se empezó a contar al día siguiente, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de ELSY DIOMADY OROZCO.

Se condenará en costas a la demandada, por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

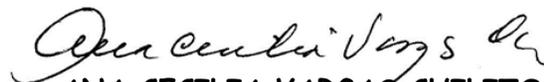
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELSY DIOMADY OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.395.113, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 07 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 2.400.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ